------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos, y asistencia del señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: "D., E. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: N°25.655 - Año: 2.022). Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en fecha 5 de octubre de 2022 y de conformidad con los Acuerdos Plenarios 2366/84, 4949/20 y 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Ricardo A. Napolitani, Mario L. Vivas y Dra. Silvia A. Bustos. Encontrándose en uso de licencia el Sr. Ministro Ricardo A. Napolitani, la Sala procede a emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el art. 3° del AP 4949/20. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el Sr. Ministro Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ I. ANTECEDENTES. ----------

------ a) La demanda. ----------

------ Que en fecha 4 de agosto de 2022 se presenta el Sr. A. E. M., en representación de su progenitora, la Sra. E. O. D., con el patrocinio letrado de R. M. L. e interpone acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -ISSyS- conforme surge de la presentación (CRU-00790400000036756-6) solicitando el 100% de cobertura, de la internación psico-geriátrica de su madre, en la R. T. E. P. L., de la localidad de Playa Unión, con todas las prestaciones que ésta le brinda de acuerdo a su patología y discapacidad que padece por demencia mixta con

trastornos conductuales –ACV isquésico con secuelas motoras facio bronquio crural izquierda – con atención y dependencia durante las 24 horas, incluyendo enfermeros, médicos, acompañantes, medicamentos e insumos para su tratamiento, que sean prescriptos por sus médicos tratantes como así también todos aquellos que se indiquen en el futuro de un todo conforme a lo establecido por La Ley Nacional De Discapacidad, a favor de la Sra. D. –----------

------ La Jueza Camarista de Trelew, Florencia Cordon Ferrando en fecha 5 de agosto de 2022, declara la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y convoca a las partes a una audiencia que se celebró en fecha 10 de agosto de 2022, en la que luego de un intercambio de posturas, las partes manifestaron no poder arribar a un acuerdo conciliatorio y solicitaron la continuación del proceso según su estado. ----------

------ **b) La contestación de demanda.** ----------

------ Que conforme surge del escrito digital ID 777488 presentado a través del sistema Serconex, por los abogados M. J. R. C. e I. L., apoderados del ISSyS, en fecha 18 agosto de 2022 se presentan a contestar demanda manifestando el allanamiento a la misma en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, solicitando en consecuencia la exención de costas o que las mismas sean impuestas, en el orden causado. ----------

------ El Instituto se apoya en la Ley Nacional de Salud Mental Comunitaria y su Decreto Reglamentario, en cuanto establece que las personas con trastornos mentales, prioritariamente deberán ser alojadas en sus propias viviendas o en su defecto en viviendas tuteladas. Excepcionalmente, y solo para casos debidamente motivados, la norma prevé la institucionalización ante trastornos mentales severos. Agrega, que en todo momento ha intentado que la Sra. D. sea alojada en su vivienda particular, atendida por su grupo familiar continente, ofreciendo los recursos indispensables para la debida atención en su domicilio. Ante la oposición expresa de su hijo en tal sentido, es que se ofrecieron los dos establecimientos prestadores del ISSyS con la organización, tecnología y

complejidad necesaria para atenderla: “Á. V.” en la ciudad de Puerto Madryn y “A. G.” en la ciudad de Trelew. ----------

------ **c) La sentencia definitiva.** ----------

------ Conforme surge del texto de la Sentencia Definitiva registrada bajo el N°09 – Año: 2022 – SDCA – dictada en fecha 29 de agosto 2022, en forma unipersonal por la Jueza de Cámara de Apelaciones de Trelew, Florencia Cordon Ferrando, se resolvió tener por allanado al recurrente y lo condenarlo a cumplir con el 100% del costo de la internación de psicogeriatría de la afiliada E. O. D. (D.N.I. N° X.) en la Institución P. L. con todas las prestaciones que esta le brinda de acuerdo a su patología y discapacidad, atención y dependencia las 24 horas del día, contando con la asistencia de médicos, enfermeros, acompañantes, insumos y medicamentos para su tratamiento actual y futuro conforme lo establece el régimen de discapacidad. También impuso las costas a la demandada vencida. ----------

------ **d) El recurso de reposición con apelación subsidiaria.** ----------

------ Frente a la decisión de la Magistrada (Sentencia Definitiva N°09/2022 – SDCA) el ISSyS interpuso el recurso mediante escrito digital ID 793061 y se agravió del alcance dado a su allanamiento, oportunidad en la que calificó de infundada la petición del actor de no alojar a su madre en su vivienda o en establecimientos de complejidad acorde a sus necesidades. Afirmó que se accedió a albergar a la señora D. en el establecimiento P. L. ante la expresa petición del actor, con las limitaciones de asistencia que la institución ofrece y condicionado a la posibilidad de trasladar a la Sra. D., para el hipotético caso de que su patología hiciese necesaria la atención en centros de mayor o distinta complejidad. En consecuencia solicitó que ello quede consignado en la sentencia. ----------

------ Remarcó que el allanamiento se efectuó solamente, respecto de las prestaciones que la actora recibe en la actualidad y que no le corresponde comprometerse a la cobertura de aquellas que eventualmente pudiere requerir en un futuro. ----------

------ Mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, la Jueza interviniente no hizo lugar a la revocatoria por improcedente y en forma subsidiaria concedió -con efecto devolutivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la S.D.C.A. N° 09/2022, en los términos del art. 11 de la Ley V N° 84 (texto conforme Ley V - N°180). Elevando los presentes a este Superior Tribunal de justicia. ----------

------ **e) La contestación de la apelación.** ----------

------ La actora, en fecha 5 de septiembre, según surge del escrito digital ID 797816 contestó los agravios del ISSyS, se limitó al respecto de la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Definitiva, dictada por la Jueza Camarista Florencia Cordon Ferrando y solicitó su total rechazo con expresa imposición de costas a cargo de la demandada. ----------

------ **f) El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El señor Procurador General emitió su dictamen N° 98/22, resumiendo en primer lugar, los antecedentes del caso. Luego analizó el recurso y entendió que la reposición intentada en dicha vía sólo procede contra providencias simples, por lo que resulta atendible el de apelación que articula en subsidio. Respecto de esta última sostuvo que la sentencia referenció correctamente la legislación y doctrina prevalente en materia de allanamiento, por lo que propició el rechazo del remedio procesal intentado. Agregó que el allanamiento solo puede “ser conforme los términos de la demanda”; y no puede haber en él reservas ni condiciones. ----------

------ Señaló que este tipo de sentencias se dictan en las condiciones y sobre la base de los hechos existentes al momento de su dictado por lo que las cuestiones que surgieren en el futuro serán atendidas por las partes, siempre respetando las mandas dictadas y el principio rector de la buena fe. Por ello entendió innecesaria toda aclaración expresa al respecto. ----------

------ **g) Audiencia de partes.** ----------

------ Recibidas estas actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia y como medida para mejor resolver, se celebró audiencia de partes en fecha 30 de septiembre de 2022. Conforme surge del acta labrada, a esa fecha el ISSyS se encontraba cumpliendo con la cobertura total de las prestaciones requerida por la Sra. D., cuestión que la actora ratificó. Para reforzar el motivo del recurso de apelación, el Instituto rememoró su pretensión de reservarse la facultad de trasladar a la Sra. D. a otra institución, si por la patología así fuera indicado. Al respecto, la parte actora expresó que entendía innecesaria la aclaración debido a que la respuesta efectiva del Instituto implica asumir compromisos de cumplimiento posible. ----------

------- En fecha 03 de octubre de 2022 se dispuso pasar los presentes autos para dictar Sentencia, y en fecha 5 de octubre de 2022 se realizó el sorteo por el que se estableció el orden de votación. ----------

------ **II. ANÁLISIS.** ----------

------ **1)** Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N°09/22 SDCA, dictada en fecha 29 de agosto de 2022, por Florencia Cordón Ferrando, jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal, de conformidad con los términos del art. 11 de la Ley V N° 84 modificada por la ley V N°180. ----------

------ **2)** El recurrente ataca la Sentencia, respecto al alcance que se le ha dado a su allanamiento. El instituto referido es considerado uno de los modos anormales de extinción del proceso y se encuentra regulado en los arts. 71 y 310 del CPCCCH. Al decir de Gozaíni, se trata de un típico acto unilateral mediante el cual una parte, sin reconocer derecho ni admitir verdad alguna, se somete a la pretensión hecha valer en juicio. En consecuencia, es un acto propio que persigue no dar lugar a la controversia. (Confr.: Osvaldo A. Gozaíni, "Tratado de Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, T° IV, pág. 923, año 2009).

------ Se trata de un acto procesal por el que una de las partes se inclina ante la pretensión de su adversaria, renunciando a la oposición y conformándose a lo pedido por la misma, admitiendo su legitimidad. Quien se allana, manifiesta su voluntad de aceptar lo enunciado por la otra, conformándose a ésta y provocando -en consecuencia- el asentimiento a lo pretendido en una acción o excepción. ----------

------ En este contexto, cabe recordar que, para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, en los términos del art. 71 del CPCCCH. ----------

------ **3)** Surge de los considerandos de la Sentencia Definitiva N°09/22 SDCA que la actora acreditó los reclamos realizados en sede administrativa ante el ISSyS requiriendo la prestación objeto de la acción de amparo y que la demandada consideró que la internación pretendida excedía la cobertura obligatoria de la obra social. Las posturas irreconciliables motivaron el fracaso de la audiencia de conciliación.----------

------ Como consecuencia de lo expresado en el párrafo precedente el Instituto contestó la acción de amparo entablada en su contra allanándose en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, con reserva de la facultad de trasladar a la Sra. D. a otra institución si la evolución de su patología así lo requiriese en el futuro. Como consecuencia solicitó la exención de costas o que las mismas fueran impuestas en el orden causado. ----------

------En atención al fracaso de la audiencia previa al allanamiento de la demandada, la jueza en su sentencia advirtió que el instituto utilizado para dar fin al proceso no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 71, inciso 1 del CPCCCH, toda vez que la demandada dio lugar a la reclamación judicial. Sin perjuicio de lo cual, la tuvo por allanada a la demanda, la condenó a satisfacer la pretensión de la actora y le impuso las costas de conformidad con el principio general establecido en el artículo 69° del CPCCCH. ----------

------- Contra esa decisión el ISSyS interpuso recurso de apelación en el que expuso como agravio la tergiversación del alcance de su allanamiento. Eso así, toda vez que explicó que el alcance de su allanamiento implicó la internación de la Sra. D. en la R. P. L., pero bajo la condición de excluir las pretensiones de coberturas futuras en esa misma institución, debido al desconocimiento respecto de la evolución de la patología de la actora. ----------

------ Al respecto, es pertinente señalar que la actora contestó el recurso de apelación referido en el párrafo precedente, el que considero que no corresponde que sea tratado en esta instancia, toda vez que se limitó a responder agravios tal como la imposición de las costas y el monto de los honorarios regulados, cuestiones de las que la demandada no se agravió. Por ello estimo pertinente hacer saber al Dr. R. M. L. que en lo sucesivo deberá abstenerse de realizar presentaciones ajenas a las cuestiones debatidas y de ese modo evitar dispendio jurisdiccional. ----------

------ Sintetizados que fueron los argumentos de las partes, es oportuno recordar que este Superior Tribunal sostiene desde hace tiempo que el recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, es decir que, el apelante, debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, Fallos: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ La demandada expuso en su escrito los párrafos que consideró agraviantes de la sentencia impugnada, en cuanto a la parte resolutiva y también al alcance que se le dió a su allanamiento, pero no efectuó ninguna crítica concreta, sino que reiteró los mismos fundamentos en varios pasajes, de manera desordenada y confusa sin lograr conmover los claros argumentos que expresó la magistrada. ----------

------ En líneas generales, el recurso en examen cumple con las exigencias de admisibilidad formal, pero no así, con la crítica eficiente que el propio código procesal exige en el marco de las causales invocadas. Ello, en base a las consideraciones expuestas. ----------

------ Tal como lo exige el art. 268 del CPCC el recurso de apelación debe consistir en una crítica concreta y razonada de las partes de fallo que se consideran equivocadas. Es decir, "...la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo… el recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídicolegal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada…” (SD N° 13/SCA/2016). ----------

------ **4)** Del estudio hasta aquí realizado, puedo concluir que de las constancias obrantes en el expediente surge en forma palmaria que la instancia judicial fue necesaria para que el ISSIS se aviniese a satisfacer las pretensiones de la amparista. ----------

------ Hasta aquí, entiendo que de las manifestaciones esgrimidas por la apelante, ninguna de ellas logra alcanzar el *status* de agravio propiamente dicho, toda vez que la Sentencia es clara en todo su contenido, y por ello, mal pudo sentirse agraviado el Instituto. ----------

------ En razón de los fundamentos brindados, toda vez que no se logró demostrar la arbitrariedad del fallo atacado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada. En el mismo orden de ideas, teniendo en consideración que los agravios que contestó la actora, no tuvieron lugar en el memorial de la accionada, en consecuencia su presentación deviene improcedente e inoficiosa. ----------

------ Por todo lo expuesto, considero que no corresponde imponer costas en esta instancia ni regular honorarios. A los abogados de la parte recurrente conforme el art. 2 de la Ley XIII N°4 y al letrado de la parte actora, dada la inoficiosidad del planteo (art. 3 de la ley XIII N°4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la primera cuestión la **Señora Ministra Silvia Alejandra Bustos** dijo:

------ **1.-** Concuerdo con la reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que realizó el Dr. Napolitani. Por razones de celeridad y economía procesal, me permito omitir toda referencia a los detalles, para no abundar en reiteraciones innecesarias, por lo que remito a su lectura en el apartado I del voto precedente. ----------

------ **2.-** A su vez, con el propósito de aportar claridad a la decisión, analizaré los agravios por los que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -ISSyS- acude a este Superior Tribunal de Justicia en el mismo orden en que lo hiciera el colega pre-votante. ----------

------ **3.-** Dicho ello, ingreso directamente a la cuestión que me convoca. Entiendo que el alcance limitado que se le dio en la sentencia recurrida, al

allanamiento realizado por el ISSyS obedeció al condicionamiento que estipuló la demandada. En consecuencia, entiendo que ese allanamiento, no encuadra en los requisitos del art. 71 del CPCCCH. ----------

------ Como ya lo expresó el Ministro preopinante, la actora demostró oportunamente que la demandada dio lugar al inicio de la acción de amparo, como única opción para que la actora pueda obtener el cumplimiento de su pretensión. ----------

------ También entiendo que quedó claro que en razón de los fundamentos expresados por la demandada al momento de interponer el recurso de apelación, no se logró demostrar el gravamen irreparable sufrido por la parte, ni tampoco la arbitrariedad del fallo atacado. ----------

------ Por lo hasta aquí expresado y luego del análisis efectuado advierto un notorio déficit en la apelación, que impide sortear la barrera revisora. Esto en tanto se trata de una mera opinión discrepante respecto de lo resuelto en Sentencia Definitiva N°09/22 SDCA, pero que dista de constituir una crítica contundente contra los fundamentos del pronunciamiento. Así, sin acreditar los errores que se achacan al decisorio, la apelación no ha de prosperar. -------

------ Asimismo, tratándose la acción de amparo de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, coincido en la solución propiciada por el colega preopinante respecto a que, la inexistencia de motivación suficiente derivan en el resultado propuesto respecto del rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada. ---

------ Por último, respecto a la contestación del recurso de apelación por parte de la actora, nada queda por analizar en tanto que su presentación es improcedente, por contestar cuestiones que no fueron materia de agravios por parte de la demandada. En consecuencia, adhiero a la opinión del Ministro Napolitani en cuanto a advertir al Dr. R. M. L. respecto de evitar que futuras presentaciones generen dispendio jurisdiccional. ----------

------ Considerando el modo en el que se resuelve la presente apelación, acuerdo con la propuesta de mi colega, respecto a que no corresponde imponer las costas ni regular honorarios, de conformidad con los arts. 2 y 3 de la Ley XIII N°4 respectivamente. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la segunda cuestión, **Sr. Ministro Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Tal como voté en la primera cuestión propicio: 1°) Rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut; 2°) Confirmar la Sentencia Definitiva registrada bajo el N°09 – Año: 2022 – SDCA – dictada, por la Cámara de Apelaciones de Trelew, 3°) No imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, a los abogados de la parte recurrente conforme el art. 2 de la Ley XIII N°4, ni al letrado de la parte actora dada la inoficiosidad del planteo (art. 3 de la ley XIII N°4). ----------

------ A la segunda cuestión, la **Señora Ministra Silvia Alejandra Bustos** dijo:

------ Tal como he votado, coincido en la solución brindada por el Dr. Vivas. -

------ Con lo que se dio por finalizado el Acto, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de esta Sala del Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V-174 y Ac. Plenario 4949/2020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. -----

------ **2°) CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo el N°09 – Año: 2022 – SDCA – dictada, en forma unipersonal, por la Jueza

de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Florencia Cordón Ferrando, en fecha 29 de agosto 2022. ----------

------ **3°) SIN COSTAS** y sin regular honorarios en esta instancia, a los abogados de la parte recurrente Dres. M. J. R. C. e I. L., conforme el art. 2 de la Ley XIII N°4 y al abogado de la parte actora, Dr. R. M. L. dada la inoficiosidad del planteo (art. 3 de la ley XIII N°4). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew. ----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS – Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11/11/2022
REGISTRADA BAJO EL N° /2022. CONSTE.-

Fdo.: Cecilia Inés CORNEO – Secretaria.-